

Bogotá D.C., mayo 20 de 2021

Señores

Juzgado Sesenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C.

Atención Dr. MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

j66admbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmon66bta@notificacionesramajudicial.gov.co

Asunto: Medio de Control Reparación Directa

Proceso No. 1001334306620200014200

Demandante: Jhon Anderson Rodríguez Sánchez y Otros.

Demandado: Consultoría Económica Gerencial y Auditores S.A.S. y Otros.

CONTESTACIÓN AL MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

DIMAS SALAMANCA PALENCIA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.279.226 expedida en Bogotá D.C., con tarjeta profesional 90.830 del Consejo Superior de la Judicatura, correo dimasabogado@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad Consultoría Económica Gerencial y Auditores S.A.S. NIT 9005338434, en los términos del poder especial conferido por la representante legal Lorena Patricia Torres Ortiz, correo lorenatorresortiz@yahoo.com.ar, como está registrada en el certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio de Bogotá D.C., que se adjunta, estando dentro del término legal, respetuosamente procedo a descorrer demanda de Reparación Directa, presentada por el señor Jhon Anderson Rodríguez Sánchez y Otros contra CONSULTORIA ECONOMICA GERENCIAL y AUDITORES S.A.S., y Otros, por presuntos perjuicios causados en la presunta falla del servicio de parte de las entidades demandadas, por verse involucrado el demandante en un accidente de tránsito en vehículo motocicleta de placas WNJ 53A, el día 29 de Junio del (2018), a las 4:30 p.m. en la autopista norte de la ciudad de Bogotá, en los siguientes términos:

I. A LA CAUSA

El señor Jhon Anderson Rodríguez Sánchez y Otros mediante apoderada judicial presenta demanda contenciosa en el presente medio de control de Reparación Directa contra la sociedad de derecho privado y comercial denominada Consultoría Económica Gerencial y Editores S.A.S., y Otros, con el fin de solicitar el reconocimiento y la correspondiente indemnización de perjuicios por los posibles daños y perjuicios, ocasionados por una presunta falla del servicio de las demandadas, para que por vía judicial le sean concedidas las pretensiones de esta demanda con fundamento en las siguientes pretensiones: (se transcribe de forma literal):

"PRIMERA: SE DECLARE que LA NACIÓN – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – AGENCIA NACIONAL DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION y MANTENIMIENTO VIAL, GISAICO S.A., VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A. LIQUIDACION JUDICIAL VICON S.A.S, CONSULTORIA ECONOMICA GERENCIAL y AUDITORES S.A.S., deben responder patrimonial por los daños antijurídicos causados a JHON ANDERSON RODRIGUEZ SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.022.356.283 de Bogotá D.C.-MIRLEY ANDREA GARZON AGUDELO, identificada con cedula de ciudadanía número 53.039.215 de Bogotá D.C - (Compañera permanente)- ARTURO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 94.279.556 de Sevilla Valle (Padre del convocante).- MARIA OLGA SANCHEZ GOMEZ, identificada con cedula 51.782.310 de Bogotá D.C.-JENNIFER MILENA RODRIGUEZ SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.026.279.942 de Bogotá D.C (Hermana del convocante y por la vía de la reparación directa, respecto de las acciones y omisiones en que incurrieron sus agentes en relación con el cuidado y custodia debida".

"SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior pretensión, SE CONDENE LA NACIÓN – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA– AGENCIA NACIONAL DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION y MANTENIMIENTO VIAL, GISAICO S.A., VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A LIQUIDACION JUDICIAL VICON S.A.S, CONSULTORIA ECONOMICA GERENCIAL y AUDITORES S.A.S.

Especificamente por los siguientes rubros:

A) Al momento del accidente el accionante devengaba un salario de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803) mensuales y que hasta este momento los cancelo la EPS. Más un ingreso adicional de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000) por concepto de viáticos y auxilios y los cuales fueron cancelados por caja menor, (los cuales se dejaron de percibir), para un total de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES (\$1.177.803) mensuales. Considerando que mi mandante ha permanecido fuera del servicio veintitrés meses, hasta la fecha se han causado SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.900.000). Asumiendo que el trámite de la conciliación dure tres meses, tendríamos una cuantía global de SIENTE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.800.000) por concepto de auxilios.

B) DAÑO MORAL:

a. la víctima directa del accidente de tránsito, como compensación por el daño moral subjetivo derivado de las LESIONES PERSONALES PERMANENTES, y de acuerdo a las tablas de indemnización de perjuicios morales, 40 SMLMV, al señor JHON ANDERSON RODRIGUEZ SANCHEZ. Es decir, un valor de \$39.226.280.

b. como compensación por el daño moral subjetivo derivado de las LESIONES PERSONALES PERMANENTES, se les reconozca a cada uno 40 SMLMV, es decir que:

i. a la señora MIRLEY ANDREA GARZON AGUDELO en su condición de compañera permanente \$39.226.280

ii. al señor ARTURO RODRIGUEZ en su calidad de padre \$39.226.280

iii. a la señora MARIA OLGA SANCHEZ GOMEZ, en su calidad de madre \$39.226.280.

iv. que las entidades administrativamente responsables reconozcan como compensación por el daño moral subjetivo derivado de las lesiones personales permanentes, se le reconozca 20 smlmv, a la señora Jennifer Milena Rodríguez Sánchez en su condición de hermana. \$19.613.140.

C) DAÑO A LA SALUD

a. que las entidades administrativamente responsables reconozcan pagar al señor JHON ANDERSON RODRIGUEZ SANCHEZ por concepto de daño a la salud 40 SMLMV, a causa de las LESIONES PERSONALES PERMANENTES del 23.30%. es decir \$39.226.280.

D) Que se incluyan el 30% del total de las pretensiones por concepto de pago de honorarios profesionales es decir \$ 67.063.362.

Para determinar la cuantía se usaron las tablas indemnizatorias determinadas por Consejo de Estado, Sección Tercera, Comunicado del 4 de septiembre del 2014, y la calificación de pérdida de capacidad laboral de fecha 27 de enero de 2020, en la cual se determinó el 23.30%, el cual fue apelado y está en espera de la convocatoria a la Junta Medico Laboral Regional (....)"

"Por lo anterior, y con la sumatoria y ajustada en derecho la cuantía es de \$290.607.902.

TERCERA: Que se condene LA NACIÓN –ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA– AGENCIA NACIONAL DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA,INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO,UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION y MANTENIMIENTO VIAL,GISAICO S.A, VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A LIQUIDACION JUDICIAL VICON S.A.S, CONSULTORIA ECONOMICA GERENCIAL y AUDITORES S.A.S.

al pago de intereses moratorios sobre la suma de la condena que se les imponga, desde el momento en la sentencia que se adopte sobre ejecutoria y hasta el momento del pago.

CUARTA : Que SE CONDENE en costas a LA NACIÓN –ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA– AGENCIA NACIONAL DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA,INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO,UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION y MANTENIMIENTO VIAL,GISAICO S.A, VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A LIQUIDACION JUDICIAL VICON S.A.S, CONSULTORIA ECONOMICA GERENCIAL y AUDITORES S.A.S."

II. A LAS PRETENSIONES

En nombre y representación de la Sociedad Consultoría Económica Gerencial y Auditores S.A.S., respetuosamente manifiesto que me opongo a todos y cada uno de las pretensiones, toda vez que la sociedad de derecho privado que represento, carece de legitimación en la causa por pasiva para actuar en el presente proceso, carece de nexo de causalidad con los hechos, daño y las pretensiones, pues la moto como vehículo involucrado con el accidente no es de propiedad de la sociedad que apodero, no se indica cual es la falla de la sociedad, puede ser culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, o caso fortuito, por tanto las

pretensiones carecen de respaldo jurídico en contra de mi representada, como se demostrará en el curso del presente proceso.

El Despacho carece de competencia y jurisdicción frente a las posibles controversias o pretensiones del demandante en relación con la sociedad privada que represento, de existir alguna reclamación civil o laboral será en otra jurisdicción que se deba ventilar dicha reclamación, por lo tanto frente a mi defendida hay inepta demanda. Por lo anterior solicito al H. Juez, exonere a mi representada de cualquier responsabilidad y se condene a la demandante o a quien resulte condenado al pago de las costas judiciales en las que se vea obligado a incurrir la sociedad que represento, para atender la defensa del presente proceso.

En congruencia de lo anterior, frente a la estimación jurada para la presente demanda (poco legible), me manifiesto en el sentido de oponerme a todas y cada una de las cantidades pedidas en consideración a que la empresa que represento no ha generado ninguna circunstancia que haya podido causar dicho accidente, luego no ha causado daños antijurídicos al demandante, tampoco está llamada a responder en lo que resulte en la presente acción de reparación directa, dada su naturaleza de empresa privada sin funciones públicas, no hay prueba que vincule a mi representada con los hechos y sus consecuencias, si bien la apoderada del demandante está cumpliendo con la exigencia del artículo 206 previsto en el Código General del Proceso, persé no es plena prueba de la estimación jurada, máximo cuando el afectado tan solo ha sido calificado temporalmente por Seguros de Vida Alfa S.A., con una pérdida de la capacidad laboral, en un porcentaje del 23.30 % y de origen común, con fecha de estructuración 11 de diciembre de 2019 certificación que se adjunta, calificación que fuera recurrida y apelada por el demandante, siendo confirmada en dicho porcentaje por la entidad de aseguramiento y protección económica, a cual en su reconocimiento laboral ha declarado y definido que su accidente, no corresponde a un accidente laboral.

La afirmación del demandante sobre los rubros de ingresos propios del contrato con su empleador al momento del accidente de tránsito, no son ciertos, pues el devengaba un ingreso mensual que era de Ochocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Tres Pesos (\$877.803) más auxilio de transporte, pero no tenía viáticos acordado en el contrato con su empleador la temporal Humanos S.A.

Es pertinente traer lo dicho por el maestro Hernán Fabio López Blanco, donde advierte que únicamente se puede estimar perjuicios provenientes del “reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras” y no otra clase de pretensiones, como por ejemplo pagos de cláusulas penales, perjuicios extra-patrimoniales, multas o sumas adecuadas que no

provengan de los conceptos antes expresados". (López Blanco, 2017 libro Pruebas página 253). Es importante precisar, que el Juramento estimatorio es de suma importancia y por decirlo así, obligatorio, por ser este un requisito formal de la demanda (...).

De otra parte el principio general, es que el responsable debe resarcir todo el daño ocasionado con el acto ilícito, teniendo en cuenta que la finalidad de la indemnización es procurar restablecer, tan exactamente como sea posible, el equilibrio destruido por el hecho ilícito, para colocar así a la víctima en la misma o parecida situación patrimonial a la que se hubiese hallado si aquel no hubiese sucedido, bajo el lema de "se debe indemnizar el daño causado, todo el daño causado y nada más que el daño causado" pone de relieve la naturaleza cierta y exclusivamente resarcitoria de la acción de responsabilidad. Se trata, en definitiva, de indemnizar "todo" el daño causado pero no más.

Por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, a lo que el señor juez decrete en pruebas para establecer su valor o cuantía, o a lo que el juez llegue a probar en el proceso sobre si la estimación jurada se excede, o es injusta o si sospecha fraude o colusión será la autoridad judicial para su definición, por lo que me atengo a lo probado, máximo cuando mi representada nada tiene que ver con esta pretensión.

III. A LOS HECHOS O ARGUMENTACIÓN FACTICA:

Teniendo en cuenta que los hechos objeto de la demanda son totalmente ajenos a la órbita del objeto social y comercial de la sociedad Consultoría Económica Gerencial y Auditores S.A.S., en cuanto esta sociedad es comercial y de derecho privado, se debe tener presente su naturaleza jurídica privada, y como privada no ejerce funciones públicas a nombre de la Nación ni en forma directa ni indirecta en la prestación de servicio público de construcción, mantenimiento de vías, ni de manejo o control de movilidad en la ciudad de Bogotá y menos en asuntos relacionados con la señalización de vías, ni en el control de tránsito y transporte, por lo tanto carece de nexo de causalidad con los hechos y las pretensiones, tampoco la sociedad que represento es la propietaria de la moto en la cual se causó el accidente, el demandante no tenía relación laboral directa ni continua con mi apoderante como mal lo afirma la apoderada del demandante, sus servicios siempre fueron en la modalidad de trabajador en misión, su empleador fue y es la empresa Humanos S.A., ahora bien si existiera alguna controversia reitero en otras materias entre el demandante y mi apoderante serían de accionar en otra jurisdicción, por lo anterior respetuosa y comedidamente solicito al H. Juez, atender y exonerar a mi representada de cualquier vinculación en la vía

contenciosa administrativa de cualquier responsabilidad y se condene a la parte demandante o a quien resulte condenado al pago de las costas judiciales en las que se vea obligado a incurrir la sociedad que represento, para atender su defensa en el presente proceso, tal como nos pronunciaremos de manera general respecto de los mismos, así:

Al hecho 1°. Es parcialmente cierto, el señor Jhon Anderson Rodríguez Sánchez con cedula de ciudadanía No 1.022.356.283 de Bogotá, no celebró contrato laboral directo con la sociedad Consultoría Económica Gerencial y Editores S.A.S., él inicia a trabajar con la empresa CONSULTORIA ECONOMICA GERENCIAL Y AUDITORES S.A.S. identificada con número de NIT 900.533.843-4 desde el 8 de junio de 2016 prestando su servicio en calidad de empleado en Misión y con terminación de labor a partir del 8 de marzo de 2017 con función única de hacer inventarios. Posteriormente prestó su servicio mediante un nuevo contrato para el consorcio CEC- A&CO a partir del 16 de noviembre de 2017 y con terminación de labor hasta el 6 de abril de 2018, finalmente prestó servicio mediante un nuevo contrato en misión desde el 2 de mayo de 2018, con función única de hacer inventarios, el cual se encontraba vigente para la fecha del accidente del demandante, luego el contrato que se encuentra vigente a la fecha del accidente es el firmado el 2 de mayo de 2018 para la Empresa Usuaria CONSULTORIA ECONOMICA GERENCIAL Y AUDITORES S.A.S. desempeñándose como Inspector de Inventarios, y declaramos que su empleador es HUMANOS ASESORIA EN SERVICIOS OCACIONALES S.A., NIT 800.101.289-7., quien dicho sea de paso ha cumplida con todos los pagos a favor del demandante. El sí presto sus servicios a mi representada a través de varios contratos en misión, pero nunca en forma indefinida desde el 8 de junio de 2016, como mal lo manifiestan en el hecho primero de esta demanda, se reitera que su empleador cumplió con el pago de salarios, prestaciones y seguridad social para con el señor John Anderson Rodríguez Sánchez, incluso hasta la fecha de contestación de esta demanda como se puede apreciar en el recibo de pago del mes de marzo de 2021 que se anexa, ahora bien si hubiese alguna controversia entre mi poderdante y el demandante en este ítem debe ventilarse en la jurisdicción correspondiente y/o competente pero no en la presente acción de reparación directa.

Al hecho 2°. No nos consta., y no es un hecho, es una manifestación del demandante sobre el cumplimiento de una obligación del código nacional de tránsito.

Al hecho 3°. No nos Consta y no es un hecho, es una expresión sobre la titularidad de propiedad del vehículo motocicleta y el cumplimiento de las obligaciones del código nacional de tránsito, más bien se prueba que la moto no era de propiedad de la sociedad que represento.

Al hecho 4°. Es parcialmente cierto, el 29 de Junio de 2018, era un día laboral, los trabajadores en misión se encontraban prestando su servicio en las instalaciones de la empresa KIMBERLY, ubicada en el municipio de Briceño Cundinamarca, el señor Jhon Anderson Rodríguez Pérez ese día del accidente venía de cumplir su función rutinaria de inventarios a nombre de la sociedad de mi poderdante, el señor Gustavo Toledo a nombre de mi representada nunca impartió orden telefónica al demandante o un tercero, puesto que ya había terminado su jornada de labor, el trabajador en misión se desplazaba siempre en moto por decisión propia.

Al hecho 5°. Es cierto que sucedió el accidente de tránsito del demandante en esa fecha, NO es cierto que estuviera cumpliendo orden de la empresa para recoger unas placas, nosotros desconocemos las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que causó o como pudo ocurrir el accidente, a qué velocidad iba el accidentado, por cual carril se desplazaba, por lo que debemos atendernos a lo que se pruebe por el interesado ante las autoridades correspondientes, máxime en esta actividad de conducir una moto, la cual es considerada como una actividad peligrosa, pudo ocurrir incluso por culpa de la víctima por el hecho de un tercero o caso fortuito, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 6°. al 16° No son hechos, presumimos que son procedimientos y protocolos propios en la especialidad de ortopedia y traumatología por el tipo de lesión generada por el evento, o accidente y por prescripciones médicas para su rehabilitación física, más bien son hechos demostrativos del efectivo acceso a su derecho de los servicios del SOAT, E.P.S, I.P.S., A.R.L., que le han garantizado al demandante la atención de salud en sus derechos, e igualmente a su reclamación ante seguros Alfa S.A. y fondo de pensiones Porvenir S.A. los que se han pronunciado sobre el porcentaje de perdida laboral, seguros Alfa ya se pronunció y se operó la remisión de su caso a la junta regional Bogotá-Cundinamarca de calificación, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 17°. No es un hecho, es una consideración de la apoderada sobre la posible conformación de unas entidades públicas de orden Distrital, alude en forma subjetiva e imprecisa las responsabilidades ambiguamente, a lo que imposibilita cualquier manifestación de nuestra parte, por falta de legitimación por pasiva.

Al hecho 18°. No es un hecho, son lecturas e inferencias de la apoderada sobre la actividad contractual del IDU para el cumplimiento de su misión mediante el uso de contratación estatal, pero no se indica nada de dichos contratos de obra pública, manifestación hecha con ambigüedad e imprecisión, tampoco estamos llamados a pronunciarnos en este tema, estaremos atentos a lo que se pruebe.

Al hecho 19°. No es un hecho, son apreciaciones ambiguas e inferencias de la apoderada sobre la actividad y misión de una unidad administrativa del Distrito Capital, sin que se señale nada en particular.

Al hecho 20°. No es un hecho, es una apreciación de la apoderada del demandante sobre la misión de la ANI y el posible uso de una modalidad de contratos.

Al hecho 21°. No me consta. Mi representada no tiene nada que ver con funciones públicas de las demandadas y las posibles causas, de falta de planeación, negligencia y omisión planteadas en este hecho, es cierto que en el día y la hora señalada ocurrió el hecho infortunado del accidente de tránsito del señor Jhon Anderson Rodríguez Sánchez, pero la imprecisión, ambigüedad y falta de descripción de la forma en que conducía la moto, velocidad, aspectos ambientales de tiempo, trafico, velocidad, experticia, habilidad destreza en la conducción de moto como actividad peligrosa, hacen imposible pronunciarnos sobre el hecho concreto, por lo que me atengo a lo que se pruebe como posible causa real, objetiva generadora del accidente.

Al hecho 22°. No es un hecho, es una inferencia genérica de la apoderada sobre la posible falla del servicio de la administración, sin especificar qué tipo de falla desea señalar y a quien, la sociedad que apodero no hace parte de la administración pública, ahora sobre la incapacidad de la pérdida del 20.30% de su capacidad del señor Jhon Anderson Rodríguez Sánchez, nos atenemos a lo que determine la autoridad competente de conformidad con la ley en la calificación definitiva.

Al hecho 23° al 25. No son hechos, presumo que en efecto ha habido esas intervenciones y atenciones, por ser los procedimientos y protocolos médicos de rehabilitación frente a una lesión de fractura, son reportes de su tratamiento de salud.

Al hecho 26°. No es un hecho, son descripciones de vida en familia del demandante, no nos consta, pues no fue empleado directo de mi representada y la información suministrada en los formularios diligenciados para la seguridad social, caja y demás ante su empleador Humanos no reporta familiares o beneficiarios, nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 27°. No es un hecho, no me consta de todo lo que se manifiesta frente a asunción de gastos y dependencia económica de los señores padres del demandante, me atengo a lo que se llegue a probar, máximo teniendo en cuenta el ingreso mensual que era de Ochocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Tres

Pesos (\$877.803) más auxilio de transporte, pero no tenía viáticos acordado en el contrato con la temporal Humanos S.A.

Al hecho 28°. No es un hecho, no me consta la dependencia económica de la hermana con el demandante, máximo teniendo en cuenta el ingreso mensual que era de Ochocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Tres Pesos (\$877.803) más auxilio de transporte, pero no tenía viáticos acordado en el contrato con la temporal Humanos S.A.

Al hecho 29°. No es un hecho, son ciertas las descripciones de los procedimientos médicos para rehabilitación de salud del demandante, y sobre la pérdida real de su capacidad laboral definitiva serán las autoridades competentes y pertinentes los que determinen dicha realidad en su oportunidad, me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 30°. No es un hecho, Es lamentable, entendemos la molestia en su recuperación, son manifestaciones de su apoderada sobre los padecimientos del demandante, solo podemos desearte pronta y buena reocupación de su salud.

Al hecho 31°. No es cierto. El señor Jhon Anderson Rodríguez se encontraba prestando sus servicios para CONSULTORIA ECONOMICA GERENCIAL Y AUDITORES S.A.S., en calidad de trabajador en Misión, en razón a que CONSULTORIA ECONOMICA GERENCIAL Y AUDITORES S.A.S., era la Empresa USUARIA del servicio, pero no su empleador. Por lo anterior HUMANOS ASESORIA EN SERVICIOS OCACIONALES S.A., NIT 800.101.289-7 tiene frente al empleado en Misión (Jhon Anderson Rodríguez) el carácter de Empleador, por lo tanto tiene las obligaciones, responsabilidades y derechos propios de empleador. En consecuencia, HUMANOS ASESORIA EN SERVICIOS OCACIONALES S.A., NIT 800.101.289-7, está sujeta a lo dispuesto por la ley para efectos de los pagos que causen con ocasión del Contrato de Trabajo que lo vincula con el trabajador en misión, pero este no tiene vínculo laboral con la Empresa Usuaria, reitero que la modalidad contractual era en misión y su empleador fue siempre la empresa temporal Humanos S.A., Por lo tanto cualquier responsabilidad laboral es de responsabilidad de la empresa de servicios temporales EST -HUMANOS ASESORIA EN SERVICIOS OCACIONALES S.A., NIT 800.101.289-7 en cuanto a:

1. Pagar oportunamente al personal suministrado, los salarios y prestaciones sociales que por ley correspondan y efectuar retenciones en la fuente, así como el pago de los valores recaudados.
2. Afiliar a cada trabajador a una EPS y un fondo de pensiones y cesantías y cumplir con el pago de los aportes de cada uno a estas entidades, así como su

afiliación y pago a la ARL. Cumplir con los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), ICBF y Caja de Compensación Familiar.

3. Mantener permanentemente contacto con EL USUARIO, para evaluar la Calidad del Servicio.

4. Llevar una carpeta con el contrato laboral escrito y los documentos de ingreso que se exijan y la historia laboral de cada trabajador en misión., entre otros.

De lo anterior se concluye que no es cierto que el empleador Humanos Asesoría haya incumplido sus deberes y obligaciones salariales y de protección social con el demandante, tal como se podrá evidenciar en los soportes de pago que se aportan, ahora bien las prestaciones económicas frente a las incapacidades están reguladas en la ley y los diferentes eventos sobrevinientes deben ser asumidos por los seguros ARL, como consecuencia de una real y efectiva afiliación y pago de derechos a la seguridad social, como ha ocurrido en el presente caso, la Temporal Humanos Asesoría en Servicios Ocasionales S.A., ha dado cabal cumplimiento a todos los pagos que les corresponde, igualmente la sociedad que apodero ha cancelado cumplidamente sus obligaciones respecto del servicio en misión por el señor Jhon Anderson Rodríguez ante su empleador la temporal Humanos S.A., sin embargo y ante cualquier diferencia o controversia, deberá ser reclamada en la jurisdicción competente y/o ante quien corresponda, pero no en la presente acción de reparación directa.

Al hecho 32°. No es un hecho, es una afirmación de su posible comportamiento en el cumplimiento de sus deberes en la observancia de las normas de tránsito, pero nada que ver con la presente acción judicial.

Al hecho 33°. No nos consta, no es de nuestra responsabilidad esa función, por lo que nos atenemos a lo se pruebe de dichas condiciones en el sitio de los hechos, ya sea por videos, fotos, documentos y/o los pronunciamientos de las autoridades competentes.

Al hecho 34° y 35°. No son hechos, es una manifestación de la apoderada del actor, sobre cumplimiento de un requisito de procedibilidad para esta acción.

A los hechos 36° al 50°. No son hechos, es una relación de citas médicas, incapacidades y en general una lista y relación de todas sus diligencias, solicitudes de citas médicas, tratamientos y solicitud de documentos por su condición de salud, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, es preciso manifestar al Despacho con todo respeto, que no hay nexo de causalidad con la relación de hechos presentados y las funciones de la sociedad que represento o las funciones en misión desempeñadas por el demandante, por ende mal

haríamos hacer especulaciones sobre cada uno de los hechos y circunstancias narradas en la presente demanda.

La apoderada por error en la numeración de hechos retrotrae del hecho 50° y vuelve a numerar desde el número 40°:

De los nuevos hechos numerados del 40° al 56°. No son hechos, son un listado de las diferentes solicitudes de epicrisis, documentos y relación de entrega de incapacidades y resultados de laboratorios entregados al demandante por las atenciones médicas recibidas.

El accionante a través de su apoderada No hace una sola afirmación con sustento fáctico o jurídico concreto de la relación material contra la sociedad Consultoría Económica Gerencial y Auditores S.A.S., manifiesta la apoderada del accionante en forma genérica que los demandados y la sociedad que represento incurrieron en falla del servicio, sin indicar de manera precisa cuáles son esas fallas u omisiones, ni los nexos de causalidad con el accidente de tránsito del demandante. Se debe advertir que el acceso a la justicia contencioso administrativa es rogada por lo tanto el accionante y su apoderado no puede hacer atribuciones y/o imputaciones sin indicar cuales son en concreto los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dan los hechos del accidente, velocidad a la que iba, carril por la cual se desplazaba, simplemente alude a un posible hueco en su ruta, por lo que serán las autoridades competentes las que determinaran dichas circunstancias.

Como ya se indicó la sociedad que represento no tiene Legitimación en la Causa por Pasiva material para satisfacer las pretensiones del actor, en tanto dentro de la órbita de sus funciones y objeto social y como sociedad privada no ejerce la prestación del servicio público de movilidad, seguridad vial o construcción y mantenimiento de las mismas y mucho menos ejercer la inspección y vigilancia a las empresas públicas, pero tampoco el demandante tuvo relación o contrato de trabajo directo con mi apoderada, por lo tanto carece de sentido que el accionante y su apoderado sin fundamento alguno insistan en vincular a la sociedad Consultoría Económica Gerencial y Auditores S.A.S. que represento.

IV. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEMANDA

Se debe advertir que del texto de la demanda que fue trasladada y notificada a la sociedad Consultoría Económica Gerencial y Auditores S.A.S. que represento, no aparece o consta en la demanda los fundamentos de derecho y/o argumentos jurídicos de la acción de reparación directa en contra de la sociedad de derecho privado, en cuanto es clara la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, la Sociedad Consultoría Económica Gerencial y Auditores S. A., no es

partícipe material ni funcional en los hechos narrados y el nexo causal de imputación de los perjuicios causados, no le es atribuible a la misma, debido a que de la apreciación inmediata de la causa del daño, se deriva que el mismo pudo ser producto de un caso fortuito por culpa de la víctima u otras Entidad Públicas Distritales, en virtud de sus funciones y competencias. Asimismo, se evidencia la ineptitud sustantiva de la demanda respecto de mi representada y la imposibilidad de exigir el pago de perjuicios o reparación del daño antijurídico – enriquecimiento sin justa causa, cobro de lo debido. De otra parte se puede advertir que, se configura la causal eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima, por actividad peligrosa en la conducción de moto.

Del texto de la demanda no se señala las normas u omisiones que presuntamente vulneraron los demandados, es evidente que la demanda podría no cumplir con los requisitos exigidos en cuanto a la legitimación por pasiva. Sin embargo pese a lo anterior tenemos:

El artículo 90 de la Carta Política señala:

“Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

El artículo antes trascrito habla específicamente de la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos **causados por sus agentes** como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos. Con base en lo anterior y para efectos de determinar la responsabilidad de mi representada, es necesario establecer el nexo causal entre el hecho que produjo el perjuicio, en este caso la falla del servicio u omisión que causó los daños antijurídicos patrimoniales o extramatrimoniales al demandante señor Jhon Anderson Rodríguez Sánchez y su familia y la actuación de la sociedad comercial privada que represento, la cual, como se demostrará más adelante, no tiene ninguna responsabilidad frente a los hechos narrados.

Ahora bien, los artículos 103, 104 y 140 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan:

“Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código".

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. *Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
2. *Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
3. *Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
5. *Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
7. *Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

"Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siquiendo una expresa instrucción de la misma. Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

Como se puede ver, las normas antes citadas simplemente establecen las competencias generales de los jueces y tribunales contenciosos administrativos y

el procedimiento que se debe surtir, sin que de ello se pueda inferir responsabilidad alguna de mi representada.

No consideramos que por el hecho de que sea una obligación del Estado (de todas las autoridades de la República) proteger a las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, deba igualmente la sociedad comercial privada ser vinculada y menos responder patrimonialmente por las posibles actuaciones u omisiones que realizan personas jurídicas de derecho público.

De igual forma el artículo 90 de la C. P., hace referencia a la responsabilidad del Estado, por la actuación, hechos u omisiones de sus entes o de las personas que trabajan para él, valga decir, esta norma no es aplicable al caso sub judice, por cuanto los hechos que se discuten en la demanda no fueron originados por la sociedad Consultoría Económica Gerencial y Auditores S.A.S. que represento.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, inciso primero, prescribe que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean IMPUTABLES, causados bien sea por las acciones o por las omisiones de las autoridades públicas - situación que en nuestro caso no se presenta, por cuanto no existe los elementos necesarios para que se configure la responsabilidad extracontractual de la sociedad de derecho privado frente a los posibles daños y perjuicios ocasionados a los demandantes.

En este orden de ideas es claro que para que se configure una responsabilidad del Estado en desarrollo de sus funciones deberá constituirse una falla del servicio y para tal efecto es menester igualmente traer a colación un referente Jurisprudencial (Consejo de Estado., Sección Tercera. Sentencia de Octubre 28 de 1976) que frente al tema señaló: "*Elementos constitutivos de la falla del servicio. Cuando el Estado, en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada "FALTA O FALLA DEL SERVICIO", o mejor aún falta o falla de la administración, trátese de simples actuaciones administrativas, omisiones, hechos y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:*

- "a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad. Ineficacia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;
- "b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicios ejecutados como simple ciudadano;
- "c) Un daño, que implica que la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc, con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc, y

"d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización"¹

De lo anterior podemos concluir que para que se configure la responsabilidad estatal por falla del servicio deben existir tres (3) presupuestos claros y precisos siendo estos, la existencia del hecho, el daño o perjuicio sufrido por el actor y la relación de causalidad entre el primero y el segundo, no obstante este nexo, puede ser desvirtuado por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o por el hecho de un tercero.

Estas últimas dos causales pueden resultar aplicables al caso que nos ocupa, toda vez que como se observa en la descripción de los supuestos fácticos generadores del daño alegado por el demandante pudieron ser por descuido del señor Jhon Anderson en el manejo de la Moto como actividad peligrosa, exceso de velocidad, impericia, distracción; por lo que hay falta de relación de causalidad al no estar probado que la existencia del hueco fue la que generó el menoscabo, o culpa de un tercero en la vía entre otras posibles causas, pero no se puede afirmar que ocurrieron con ocasión del contrato de labor en misión del demandante.

En nombre y representación de la sociedad Consultoría Económica Gerencial y Auditores S.A.S. que represento, reitero que me opongo categóricamente a lo expresado en los acápitres de hechos y de fundamentos de derecho de la presente demanda.

V. EXCEPCIONES

De conformidad a lo establecido en los artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente solicito estudiar y conceder trámite favorable a la solicitud de la sociedad Consultoría Económica Gerencial y Auditores S.A.S., al proponer la excepción previa de falta de legitimación por pasiva, luego de estudiados los hechos de la demanda, se puede claramente establecer que la sociedad que represento si bien deba atender su vinculación, esta no tuvo actuación ni omisión en los hechos planteados, con lo cual dicha pretensión no tiene vocación de prosperidad, pues no es una entidad pública y como sociedad privada no tiene funciones públicas, no ha ocasionado la falla del servicio que le señalan, con fundamento entre otras, por los siguientes precedentes jurisprudenciales.

PRIMERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Con base en lo expuesto en el acápite anterior de esta contestación, no hay causa para que la sociedad Consultoría Económica Gerencial y Auditores S.A.S., sea

¹ Consejo de Estado., Sección Tercera. Sentencia de Octubre 28 de 1976

parte demandada en este litigio, toda vez que como se demostrará a lo largo del proceso, la sociedad que represento no es la propietaria de la moto con la que causó el accidente, esta sociedad no tuvo contrato directo con el demandante, no emitió orden alguna al demandante para ir por la autopista norte, ni es la responsable de la construcción o mantenimiento de las vías, o ejercer control del tránsito ni la señalización de las vías en la ciudad de Bogotá D.C., las cuales al parecer fueron las que causaron el accidente donde se lesionó el señor Jhon Anderson Rodríguez Sánchez, a voces de la demandante.

Para mayor claridad, es pertinente transcribir lo que en materia de legitimación sustento el Consejo de Estado con ponencia del H. Magistrado Daniel Suárez Hernández, en sentencia del 28 de enero de 1994 en el proceso Radicado con el Nº 7091-94, así:

"LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA - LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme a la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva. Al faltar la legitimación en la causa, se impone una decisión absolutoria."

(Subrayado fuera de texto)

De igual forma es pertinente recordar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia al respecto:

"...Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimación in causam consiste en la identidad del actor con la persona a la cual la ley le concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de derecho procesal civil). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de "acción" no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es, como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de "derecho de pretensión" que ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor la ley establece el derecho sustancial que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado." (Sentencia del 4 de diciembre de 1981, sin publicar).

También ha dicho la Corte que la legitimación en la causa: "... es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino el interés que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa o de disipar la

incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra".² (Subrayado fuera del texto original)

A. EXCEPCION DE MERITO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La vinculación y su pretensión de responsabilidad en la presente demanda a mi representada, contraria el presupuesto de la legitimación, al carecer de todo vínculo con el objeto del litigio o al no existir identidad entre ella como demandada y quien debiera ser sujeto pasivo de la acción, por su naturaleza jurídica e inexistencia causal material con los hechos de la demanda.

En primer lugar, para entender mejor este fenómeno, conviene recordar lo que manifestó la Corte Suprema de Justicia, con relación al tema de la legitimación en la causa, así:

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo:

"...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predictable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...." (Negrita de la Sala)

De los anteriores elementos, queda claro que la falta de legitimación en la causa no es una excepción de fondo, sino una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, sea al demandante o al demandado, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido (...)

De otra parte el Consejo de Estado con ponencia del Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012)
Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032), Actor: ELIZABETH VALENCIA Y OTROS

² Sentencia de casación de julio 2 de 1993. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL (Sentencia de casación, julio 2 de 1993. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo García Sarmiento).

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.

Asunto: Acción de reparación directa (sentencia) manifestó al respecto que:

(...)

4. La legitimación en la causa por pasiva.

En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",⁹ de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)".

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerva el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustutivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto. (...)

Siguiendo la jurisprudencia anterior, es claro que en este caso, a la sociedad Consultoría Económica Gerencial y Auditores S.A.S., que represento, no está legitimado en la causa por

pasiva, es decir que no es el obligado a satisfacer la pretensión del demandante por las siguientes razones:

1. Conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, cada entidad pública debe responder por los actos u omisiones comprendidas dentro de la órbita de sus respectivas competencias, al respecto cabe mencionar lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución Nacional que textualmente dicen:

“Artículo 121.- Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuyen la Constitución y la ley”

2. En desarrollo de las normas constitucionales citadas, la Ley 489 de 1998 en su artículo 5º, establece que los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, ordenanza, acuerdo o reglamento ejecutivo.

3. En consecuencia, no es legalmente factible exigir a una entidad el ejercicio de acciones que se encuentran por fuera de las funciones que expresamente le señale la Constitución y la ley, por lo que al juzgador le está constitucional y legalmente vedado impartir órdenes a la sociedad Consultoría Económica Gerencial y Auditores S.A.S., como las que pretende la demandante, máximo que no ejerce funciones públicas ni se ha probado la existencia material del nexo causal entre los hechos y cualquier omisión o incumplimiento respecto de mi representada..

A este respecto, el doctrinante J. Ramón Ortega R., en su obra “De las Excepciones Previas y de Mérito”, Bogotá, D.C., Editorial Temis Librería, 1ª edición, 1.985 a páginas 71 y siguientes, sostiene:

2. Legitimación en la causa por pasiva (aspectos generales). La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

(...) “4. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. EXCEPCIÓN DE MÉRITO:

Legitimación en la causa es la identidad del demandante con quien tiene derecho, o mejor, la pretensión para demandar. Es la legitimación activa.

La legitimación pasiva es aquella identidad del demandado y la persona obligada a responder por lo que demanda. Hay legitimación activa y pasiva en la causa cuando el verdadero arrendador demanda al verdadero arrendatario para la restitución del inmueble alquilado. No la hay cuando el dueño de un predio demanda en juicio posesorio a quien no está poseyendo (pasiva); o cuando quien no es dueño (activa) demanda al verdadero poseedor.

(...) El juez deberá desconocer la existencia de la pretensión en cabeza de quien demanda si no es el titular de ella, y desconocer la existencia de la obligación en el demandado si él no es el obligado a responder."

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Ramiro Castiblanco Aponte y otra

Demandado: Nación- Rama Judicial y Procuraduría General de la Nación

Expediente: 15001 3333 012 2017 00067-01

(.....)

4.2 De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva La jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto ad misericordia una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material se refiere la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones"

Posición reiterada en esta Sala Unitaria, Auto de 22 de septiembre de 2015, expediente 2012-00656-01. Auto de 3 de noviembre de 2015, expediente 2013-02183-01".

ROJAS BETANCUR, Danilo. CONSEJO DE ESTADO.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B.

Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

Actor: SOCIEDAD RESERVA PUBLICITARIA LTDA.

Demandado: DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.

Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

(....)

La doctrina procesal ha determinado que la legitimación en la causa se erige en presupuesto material de la pretensión y por lo tanto de la sentencia. Hernando Devís Echandía define el concepto así: "En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del

interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos), o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda".

Si bien, la falta de legitimación en la causa por pasiva puede ser decidida previamente en el trámite de la audiencia inicial, si ello no se encuentra probado en el proceso es prudente y respetuoso del derecho de acción, dar trámite al proceso y decidir sobre el mismo una vez haya sido tramitado, esto es, haya habido lugar al debate, a menos que emerja sin lugar a divagación alguna que el demandado no ha intervenido en la actuación, por ejemplo, cuando se demanda un acto administrativo proferido por una entidad y se llama como demandada a otra distinta"(...)

Sentencia de 30 de mayo de 2002, expediente: 1251-00.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencias del 22 de junio de 2011, Exp. 19.980, del 25 de julio de 2011, Exp. 19.434, todas con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

"La Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda, y por otra parte, ha precisado que la legitimación material en la causa guarda relación con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Sección ha precisado lo siguiente: "En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación (...) se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predictable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra"

RADICACIÓN: 157573189002201700261 01

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INSTANCIA: SEGUNDA

PROVIDENCIA: SENTENCIA-CONSULTA

DECISIÓN: CONFIRMAR LEGALIDAD

DEMANDANTE: FLORINDA MORALES MACIAS

DEMANDADO: MARIO SANCHEZ

M. PONENTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Sala Segunda de Decisión

“CONTRATO DE TRABAJO - EXISTENCIA DE RELACION LABORAL – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Quien es demandado, debe tener las condiciones para que le sea exigido, “entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones”.

“Quien demanda debe tener legitimación en causa por activa, y quien es demandado la debe tener por pasiva, puesto que su existencia es un presupuesto para dictar la sentencia “La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas”, pues quien formula una pretensión debe tener posibilidad sustancial debe tener las condiciones legales para reclamar una derecho o una obligación, y quien es demandado, debe tener las condiciones para que le sea exigido, “entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada”.”

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero
PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisésis (2016) Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514) Actor: URSA PRIMITIVA MURILLO GARCÍA Y OTROS. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

(....) 2. Legitimación en la causa por pasiva (aspectos generales). La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las

mentionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda (...).

SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: AUSENCIA DE LOS REQUISITOS QUE ORIGINAN LA RESPONSABILIDAD EXTRAContractUAL E INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD

Para el efecto debemos recordar que de manera reiterada y uniforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre el tema de la cláusula general de responsabilidad ha consignado;

"La responsabilidad patrimonial del Estado encuentra su fundamento en principios y normas constitucionales que protegen y garantizan los derechos y libertades de los asociados. Es así como el artículo 90 de la Carta Política de 1991 establece la cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, tanto a nivel contractual como extracontractual"³.

Por lo tanto, debe resaltarse que el problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en el artículo 90 de la Constitución Política, según el cual, deberá responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. En tal sentido, ha de establecerse si existen los elementos previstos en esta disposición, para que surja la responsabilidad administrativa, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo.

Ahora bien, tomando en consideración los supuestos fácticos ocurridos en el caso sub judice, claramente podemos observar que la sociedad Consultoría Económica Gerencial y Auditores S.A.S., no tomó acciones ni presentó omisiones que dieran como resultado el accidente y las consecuentes lesiones al demandante, tomando en consideración que las entidades encargadas de construcción, mantenimiento, señalización y control de vías en Bogotá son las entidades del Distrito y no la sociedad privada que represento.

La imputación por la supuesta falla del servicio carece de sustento probatorio y normativo. Además, las competencias generales asignadas por la Constitución y la Ley cuando atañen a la actividad administrativa atienden al criterio de la relatividad en el ejercicio de la función o en la prestación de los servicios, derivado por lo general de las distintas formas de administrar el Estado (descentralización, delegación, desconcentración).

³ Sentencia de 12 de noviembre de 1998; Consejero Ponente Dr. Juan de Dios Montes Hernández; Anales, Tomo CLXVII, 4 trim, 2ap; pág. 82

Por consiguiente, no existe uno de los parámetros necesarios para que se configure el cubrimiento de la responsabilidad por parte de la sociedad Consultoría Económica Gerencial y Auditores S.A.S., frente a los hechos relacionados en la demanda, siendo este el de la imputación, el cual es definido por el profesor Benoit de la siguiente manera; “*Establecer la imputación del autor de un hecho dañino es establecer que ese hecho es debido a la intervención inmediata de este autor*”.

En cuanto a la imputabilidad del daño, en Sentencia del año 1999, el Consejo de Estado expresó:

“*Establecido el primero de los elementos, que, como se dijo constituye la base misma de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante, es menester establecer el segundo: la imputación de ese daño al Estado.*

Imputar para nuestro caso - es atribuir el daño que padeció la demandante al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable aunque no siempre suficiente- para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero.”⁴

Respecto al tema de la imputabilidad, concepto establecido en el artículo 90 de La Constitución Política, La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C/333 del 1 de agosto de 1996 (Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero), ha dicho:

“... 10. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se produce una disociación entre tales conceptos. Por ello, la Corte coincide con el Consejo de Estado en que para imponer al Estado la obligación de reparar un daño “es menester, que además de constatar la antijuridicidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un “título jurídico” distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la *imputatio juris* además de la *imputatio facti*”.

En este orden de ideas es menester igualmente traer a colación lo señalado por el doctrinante Juan Carlos Henao quien frente al tema del cubrimiento de la responsabilidad señaló; “*Para que la responsabilidad civil, pueda ser declarada, se deben presentar tres elementos: que el daño, como lesión de un derecho, exista; que el*

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Proceso 109-48-11643 (acumulados). C. P. Dr. Alier Hernández. Octubre 21 de 1999.

mismo pueda imputar a una persona diferente del lesionado y, finalmente que aquella tenga el deber de reparar. Bajo esta óptica se admite, tanto que se pueden causar daños sin que exista la obligación de reparar, como que para que ésta nazca, deben estar presentes los tres elementos mencionados. El primero de ellos es el daño, puesto que su reparación es el objeto de la responsabilidad civil. Es un elemento constante y su inexistencia supone que ni siquiera haya necesidad de pasar al segundo elemento, porque si nada se ha lesionado, nada se puede imputar. Pero su presencia no es suficiente para que se declare la responsabilidad civil. Es menester, además, que la lesión del derecho sea imputable a una persona distinta de quien la sufrió...”⁵ (Subrayas al margen del texto)

Por lo tanto y a voces de los anteriores referentes jurisprudenciales y doctrinales, es diáfano que si no coexisten los tres elementos de la responsabilidad, no se configura el deber de reparar los posibles daños ocasionados al demandante, situación que en el caso en estudio se presenta, por cuanto no se podrá demostrar fehacientemente que exista el nexo causal entre los daños y las actuaciones desarrolladas por sociedad Consultoría Económica Gerencial y Auditores S.A.S., resultando por ende excluido de toda responsabilidad patrimonial.

La sociedad Consultoría Económica Gerencial y Auditores S.A.S., es ajena a los hechos de la demanda, por lo que no puede ser considerado como demandada dentro de éste proceso y, menos aún, como responsable para pagar o responder por presuntos perjuicios toda vez que dichos hechos no son imputables a su acción ni omisión.

TERCERA EXCEPCIÓN DE MERITO: EXCEPCIONES DE FONDO GENÉRICAS:

Solicito al Despacho que de oficio, se declaren probadas las excepciones genéricas que una vez demostradas en el proceso los hechos que constituyan como prueba de su existencia a favor de la sociedad Consultoría Económica Gerencial y Auditores S.A.S., se consideren excepciones de fondo.

V. SOLICITUDES

1. Declarar probadas la excepción previa incoada en el presente escrito y las genéricas que de los hechos probados se constituyan como tales.
2. Se denieguen las pretensiones del demandante respecto a mi representada.
3. Se ordene la terminación del proceso respecto a la sociedad Consultoría Económica Gerencial y Auditores S.A.S., que represento, la cual debe ser desvinculada del proceso.

⁵ Artículo de Juan Carlos Henao Pérez. De tal derecho lesionado, tal acción.

4. Se condene al demandante al pago de las costas y perjuicios a favor de la sociedad Consultoría Económica Gerencial y Auditores S.A.S.

VI. PRUEBAS

Documentales:

Contratos de trabajo entre el empleador Humanos Asesoría en Servicios Ocasionales NIT 800.101.289-7 y Jhon Anderson Rodríguez Sánchez con C.c. 1022356283, en Misión por el tiempo de obra y labor:

1. Copia Contrato del 8 de junio de 2016 suscrito como usuaria Consultoría Económica Gerencial y Auditores S.A.S., con soportes afiliaciones seguridad social, entrevista de terminación del contrato.
2. Copia Contrato del 17 de noviembre de 2017 suscrito como usuaria para consorcio CEC- A&CO, con soportes afiliaciones seguridad social, entrevista de terminación del contrato.
3. Copia Contrato del 2 de mayo 2018 suscrito como usuaria Consultoría Económica Gerencial y Auditores S.A.S. , con soportes afiliaciones seguridad social
4. Copia soportes de pago
5. Contrato de suministro de personal en misión entre Humanos Asesoría en servicios Ocasionales S.A. y la sociedad Consultoría Económica Gerencial y Auditores S.A. S.
6. Soportes de pago económicos a favor del señor Jhon Anderson Rodríguez Sánchez.
7. Copia de seguros Alfa S.A. sobre calificación temporal pérdida capacidad laboral del señor Jhon Anderson Rodríguez Sánchez.
8. Respuesta de la Consultoría Económica Gerencial y Auditores S.A.S. al derecho de petición del señor Jhon Anderson Rodríguez Sánchez donde se niega haber impartido orden de recoger las placas fuera del horario de labor.
9. Copia de respuesta derecho de petición de Humanos al señor Jhon Anderson Rodríguez Sánchez, sobre la negación de orden de recoger placas fuera del horario de labor.
10. Certificado de Cámara de Comercio de existencia y representación legal de la sociedad Consultoría Económica Gerencial y Auditores S.A.S.

Testimoniales:

1. Al Despacho comedidamente le solicito decretar y citar la práctica de la prueba testimonial que será rendida por el representante legal de la empresa de servicios temporales EST Humanos Asesoría en Servicios Ocasionales NIT 800.101.289-7, señor Juan Javier Triana Harker identificado con la c.c. 19.170.181 de Bogotá,

Calle 55 No. 14-83, correo electrónico gerencia.operativa@humanossa.com, para que declare sobre la naturaleza de los contratos en misión y el contrato de suministro de personal temporal con la sociedad Consultora Económica Gerencial y Auditores S.A.S., así como el contrato laboral entre esta empresa y el demandante.

2. Al Despacho comedidamente me permite solicitar el decreto y práctica de la prueba testimonial del señor Gustavo Toledo Pérez con la cedula de ciudadanía 80.418.192, Calle 118 N° 19 - 52 Oficina de Bogotá D.C., correo electrónico de notificación: gtoledo@consultoriaeconomicas.com con el fin de que declare sobre la supuesta orden impartida al demandante para que el 29 de junio de 2018 se desplazara a recoger unas placas metálicas, después de su jornada de trabajo en la empresa Kimberly.

Anexos:

Certificado de existencia Representación legal de la sociedad Consultoría Económica y Auditoria S.A. S.
Poder para actuar
C.c.
Copia T.P

VII. NOTIFICACIONES

Mi Poderdante recibirá notificaciones en Domicilio principal en la Calle 118 N°19-52 oficina 204 - Correo electrónico: lorenatorresortiz@yahoo.com.ar
- Teléfono: **3102894975**

El suscrito en la Carrera 65 No. 103.87 Int.5 Bloque 9 Apto 201 email:
dimasabogado@gmail.com
Teléfono: **3102200536**

Del Despacho atentamente,



Dimas Salamanca Palencia
C.c. 19.279.226
T.P 90.830 C.S.J
dimasabogado@gmail.com